

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.4

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1740 / 1741

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 47 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Libro Capítulos Año de 1710

1020
Aquí está el testimonio de la cén-
cia que se dio por la Audiencia de
Valdía, que reside en Sevilla, y se
claró por Libros aerradilla en contra
dicho Juicio =

Aquí está la Orden del modo de ga-
nar a los Bafajeros, ael ryo. de trau-
ra las Tropas de S. M. =

Y Testim. de la orden comunicada a
Agustin Jph de Salazar y Alendora Pucinares y
su sucesor D. y la de Bestangas para la exe-
ucion de las Sentencias dadas y pronunciadas en la
Presidencia que en ellas tomó D. Juan de Cys-
ueche, Oidor de Comision del Excmo. Señor
Duque de Alva =

Aquí está Declarado quales son los propios
y quales los Habituos =



SELO QUARTO
 DE MIL SETECIENTOS
 TRICENTA Y NUEVE

En zelo Justicia y Regimiento semi Villa de la Verde.
 He visto la Proposicion, y Acordamiento, que en vno Ayuntamiento, y
 Concejo haueis hecho de las personas, que haueis tenido por mas con-
 ueniente, para que vixan los Oficios de Justicia de esta Republica, a fin de
 que de ellas elija yo las que tuviere por mas convenientes a mi servicio, y
 no buen gouerno, para el proximo siguiente año de mil setecientos y quarenta.
 Haviendolo considerado, he tenido por bien elegir, señalar, y nombrar,
 como por tener se la puxerete elijo, señalo, y nombro las que aqui van de-
 claradas, que son en la forma, y manera sig.

Por Alcaldes ordinarios a Alonso Duran Luengo, y a Fran.^{co}
 Martin Bermelo.

Por Regidores a Lorenzo Limones, a Alonso Sanchez Calvo,
 y a Francisco Ruiz Angel el mozo.

Por Alguacil maior a Francisco Garcia Basco.

Por Sindico, y Maiordomo a Fernando Limones el mozo.

Por Alcaldes de la v. Hermandad a Juan Rubio Moreno,
 y a Francisco de la Vera.

Por Depositario a Alonso Garcia Parra.

A todos los quales admitireis, y pondreis en posesion

dechos Oficios como van declarados, pena de diez mil
maravedis para mi Camara a lo que lo contrario
hiciera. Madrid veintey cinco de Diciembre
de mil setecientos veinte y nueve.

Ma de J.^{ca} de Alva

Por mandado del E.

Andrés de Salzedo

En la villa de Baluarte a seis dias del mes de febrero de
mil setecientos y quatro años. Yo el Señor Don Agustin
de Salazar y Mendocá Abogado de los Reales
Consejos Governador y Jefe de la Real Audiencia y de
de Berlanga estando con las causas de su Real Audiencia
con asistencia de los Señores Pedro Garcia, y Joseph Go
locano, Alcaide ordinario, Bernabe de la Cruz, Juan
Gomez Basco, y Alonso Nieto Bernabe de la Cruz
y Juan Nieto Bernabe Mayor como Jefe de la Real Audiencia
de Baluarte, Alonso Campana Jefe de la Real Audiencia
de Baluarte. Yo el Consejo de Baluarte. Yo el Jefe de la Real Audiencia y no

Yramo, Antecedente de la Ex^{ma} Señora Duquesa de
Alva, mis Señores y por sus mercedes, desta locucion en
sus manos, Besaron y pusieron Sobresus Caxas como
Carta de Sumos natural, y la obedieron con el
respeto debido, y en su virtud, dho Señor Governador
haviendo hecho Comparar, así mismo unido Ayuntamiento
a Juan, Mar Bermelo Lorenco Limon, fer^{do} Limones el
more, Juan Garcia Baro Juan Rubio Moreno, Juan
Gonzalez el auera Alcaldes de la
man, y Alonso Espinosa de portano que son los que al presente se ha
llan en el dho, de los Capitulares conthendidos en dho título
de los quales se hizo saber, los nombrados, y Capitulares
hechos por su Ex^{ta}, por los Susos dhos por quienes así mis
mo se obedeció el dho dho nombrado, con el acatam
miento debido, y Sumo dho Señor Governador, y el
Civis Juramto, de los expresados, y de cada uno en soliti
dim de quibien y fiel mte, Usaran otros oficios de fe
dicho Capivera de Maria Santi^{ma}, mirando por el Ser
vicio de Dios nro Señor el dho Ex^{ta}, y de esta xapu
blica pobres huorfanos, y Buidas, y haviendo ofendi
do a suertaxlo así, por dho Señor Governador, se leto maron
las Caxas de Susturia y las entrego acadauo en el lu
gar que le corresponde segun lo nombrado, y se dio con
asientos que cada uno de los dho en su dho posesion de sus
empleos y de averla tomado quietay pacificam^{te}, topi
dio por dho Simonia, y por Alonso Nuñez Luengo Alcalde
electo, Alonso San^{te} Calvo y gran, fer^{do} Miguel el more
xapido res. por estar ausentes Sumo, dho Señor Governador
dio com^{do}, a Juan, Mar Bermelo Alcalde su compare

no, Jof. cno Segaque e. y ramos, Jof. ape
no, de las an en la Dehera, de y al pa
de la Dehera, consuelo episo, sed obre en do

Con los forasteros
Guada, M. Deyon, y Jof. p. la ma. Conseruad.
Alas Deheras, y sui monas en necesario
haya quada p. las. Sele a Condicion
se alija Guada p. ramos, Jof. cno de se
aburar e. Alalato Diaio, Thomaal,
o anual Segaque e. Conaso contibra
p. p. g. ello Sede al Mayordomo
p. q. en un Duano, y M. rito de Neo
Da, Sele y ellos, y p. asen p. bren pag.
lunus. Guenmas

Guada M. Deyon de p. granos en Dehera e. del
de la Dehera de heras, de heras, Chapar de heras.
resacos de la de heras en muchas partes de la
de heras de p. en un Duano de heras p. no p. en an
de heras de p. en un Duano de heras p. no p. en an
de heras de p. en un Duano de heras p. no p. en an
de heras de p. en un Duano de heras p. no p. en an
de heras de p. en un Duano de heras p. no p. en an

de la Dehera de p. en un Duano de heras p. no p. en an
de heras de p. en un Duano de heras p. no p. en an
de heras de p. en un Duano de heras p. no p. en an
de heras de p. en un Duano de heras p. no p. en an
de heras de p. en un Duano de heras p. no p. en an

4
Dura del dicho de oficio quatro meses



SELLO CUARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENIA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Legible fragments include:]
... de la Buena ...
... el dicho ...
... de la ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

[Handwritten signatures:]
Juan de Duran
Luis de ...
Juan de ...

[Handwritten signatures:]
Juan de ...
Francisco ...
Antonio ...
Juan de ...

[Handwritten text:]
Acuerdo p. dar ...
Copia del ...
Pisarch ...
... de febrero ...



Para despachos de oficio cuatro mrs

**SELLO CUARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]

2

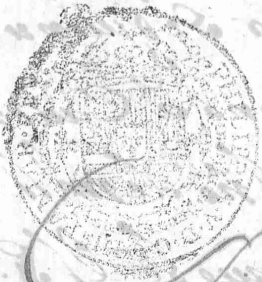
9

Baruerde de Berlanga

leslam

del Aya Definitivo Dado sobre los Sinos

Saldos Contendidos en el Team y Junichon



Escritura Notarial

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVERIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Yo el Licenciado Joseph Flores de Araya Le
Comisario de S. M. y de la Comision de Sac.
don de la Provincia de Guayaquil
de mi oficio de Jefe y Tesorero de Sac.
Como Enure el Promotor fiscal y las Juntas
de Barberde y de Beranga y sus Procura
dores Enu. Promotor sea seguido En esta de
yo S. los Saberes y de calongos con prehen
didos En el ex mmo y Jurisdiccion de
estas Juntas En qual sumariadas En me
modo legal y amada las partes En se
do. Auto con fuerza de D. Jimenez
por el señor Juez a punto de ser ne
do. En esta Provincia que en su
nos. las partes y por la de dicha Juntas
de Barberde se represente Pedimento
pidiendo del Tesorero que estubiera
de Auto. Auto de Jimenez Pedimento
Apresado y auto del Promotor con
la amada a Auto Promotor fiscal e



En la Cabeza del Cabildo siguiente

Año Dñi Enbo Dñi. de Mexena a Cañorze
minimo: días del mes de octubre Año de mill seiscientos

veintiocho y trescientos y nueve de N. S. Di

cento. Dñi Joseph Fran. Ferreras A.

logado de los Dñs Concejales Juan puz

gardo por S. M. de Sabidos de aben

gor de esta pro vizia de Mexena

deuxa y sus des poblados con jurisdic

cioner o simellas, aménas sus otros

cueros que se siguen a ynteranza de

Dñi Joseph Sanchez Promotor fiscal

En nombre de la Real Corona suparte

Comunales Concejales y Dñas de

Sabidos y de abango a sus Dñs

curadores En sus nombres sobre los

Sabidos y de abangos con pre ben

idos En el vecindario y sus Dñas

de abas En que por Dña y otras par

tes sea Arriunado y Arriunado de

derecho de cada Dña y de abangos

Instrum^{to}mentos Correspondientes de
Superintendencia: Dijo que devia deman-
dar y mando segun de Cunga y Es-
cuela la Realguerra de Sena y Ena
de na 2^o que por la Mag^a Catholica
del Sr. D. Felipe Segundo que en
Gloria goze se hizo en los quinze de
Marzo de mill quinientos y noventa
a favor de D. Maria de Cordova
Marquesa de Villa nueva del Rio
de las Capriadas Villa termino
y Juris dicion que se de Marco y se
nato con los aprouchamientos del
su comprehension y los Correspondi-
entes a los comunes con la Villa
y Encomienda de Reyna Engrese
y n chue el del suro llamado En-
nate y Enconsequencia de todo
deuia de amparar y amparo en el
Dio y goze de ellos a dhas Villas sus
Comun de Bestinos Dueños uenedos

de diez maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Los poseedores de ellas para que los a
dunquen segun y de la manera que
se ha de presente, adobbiendolas como
se aduere de la ynsuancia de esta
Justicia y por este su auto con fuerza
de D. J. Jimeno, ante pronuncio de
ellos y firmo siendo testigos D. De
go de Urbena Gorrillo: Anthon Dixon
y D. Joseph Bouon Secinos y estan
de acuerdo y unida por ante el pre
sente Escrivano que sello de fe = de
poniendo D. Josef Fran. Ferreras
Anthon: Daxas Joseph Flores
D. Diego Maxim Moxens Ennom bre
del Cont. Justicia y Regimienno
de la Villa de Balde, En los años
con el Promotor fiscal de esta Audien
cia sobre la averiguacion de Balde

Uelate marauebis.


SELLO QVARTO, VEINTE
FE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.


Acabengos y Arduinos: Digo seme a
hecho sauez el di finimus por Smd p.p
Sideriada enesque confor mandome
y para los e Jeros que condengandha
Silla impaxue = Smd pido y Suplico
Seruia de Mandar que es puer. Cienus que
Voc, deru Comision mede testimomo de
Conduca. fiscal Enxerz. de serue de
dimento y auto del Inouido que are de
Jurisza que pido y Juro Entonezaxio de
Diego Martin Moreno

Auto

Como lo pide, tomando el s. Diente de
Joseph fran. ferreras, Abogado de los R.
Consejos Juez Duxantino de Sabros y
Acabengos Encesa Drounza de esaxue
madura por S. Mo. Enherena a Canorte
de Nouembre ano de mil setec. tre
y nua y nuebe = D. ferreras: Ante m
Laxaro Joseph florez

En el mismo día que para lo que conviene
se hizo un convenio con el Sr. Joseph Sanchez de
monor fiscal Doñ. Geo. = Flores = Com.
de consue. y parece de dichos Suos y los q.
sextos En este Concordan Consue. a
nada que me xre Juro y por cosa queda
En los papeles de esta Com. y en fe de ello
he signo y firmo En la Ciudad de Mexico
En quince dias del mes de Nov. de mill e
setecientos treinta y nueve años

Don  Sanchez

Don  Flores



Orden Real sobre el modo y quan
saca Real de las Indias de las Indias

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
SESENTA.

Comend. de las Indias de las Indias de las Indias
ya de tal modo de que se vea en verdad como
enveredá en vereda Regi a esta la orden del
seno de las Indias

D. Gabriel Bernardo de Soria de las Indias
ba, Alonso Ramirez, de Pallas Toledo de Hen
riquez, Marq. de Monreal, Duque de
Murcia de las Indias de las Indias
Walter de Campor de las Indias de las Indias
D. Felices Guallero Comendador de España
josa de las Indias en el orden de las Indias de las Indias
congoce de honores Juan de Mariscal, de la
ôsa en el de S. Diego, de las Indias de las Indias
la Pro. de las Indias de las Indias de las Indias
me han concedido el Rey nro. D. Felipe
diez y publicas las Indias de las Indias de las Indias
en las Indias de las Indias de las Indias

El Rey. Por quanto de las Indias de las Indias
que en las Indias de las Indias de las Indias
gases con que los Pueblos deben acudir a
mis tropas en sus marchas, ni bien de las Indias
do el precio a aquellos deben satisfacer de las Indias
no de las Indias de las Indias de las Indias
cia de las Indias de las Indias de las Indias
tan continuada disputa de las Indias de las Indias
tadas tropelias en agrabio de las Indias de las Indias
las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

por no faltar a su servicio siendo
ni el Reino todo inclinado a la natural
equidad y honor alivio de mi y a todos
ellos, he resuelto que para logro de este fin
y para de aquellos inconvenientes que en esta parte
haya en esta Real Cédula, la qual he tenido en
declarar por los Arzobispos y Obispos

1
A cada Compañía de Guardias de Infantería
deberán suministrarse quando mas
Diez y seis pagafes entre mas y uno de ellos
para el pago de los siguientes o necesarios
por el Comendante, y nunca debera
darse seis pagafes mas. ^{de} El Estado mas

2
de cada Batallon de Guardias
de Infantería sencilla se le
debera suministrar ocho pagafes en la
propia forma de las guardias, a cada Comandante
de cada Batallon seis pagafes mas. La qual
se ha de observar en el Estado mas o menos
no lo pidieren

3
A cada Compañía de Artillería o Dragones se averia
con quatro pagafes mas los dos de los
que se dan a cada Subalterno y con
seis pagafes mas el Estado mas. ^{de} El Estado
mas.

4
A los oficiales generales y particulares de
los Reinos de España se deberan dar
los pagafes que pidieren. Respecto de que
su transito no concurra a la falta de ellos
y obliga a cada uno a tenerlos para
que no se manchen sus vestidos.

5.º Las ansias de los pagas, en el honor
Comis. de Farga de las leguas f. se en
prestan al respecto el má. de Arcael me
dio, y el menor de Arcael todo. y elton
por cada legua, debiendo cargar el paga
de má. Diez q. castellanas. Vintecio
menor de respeto el pagase menor

6.º Para facilitar más el paso de las tropas
de la línea de los oficiales y de los pueblos de
transito se observara quanto de la equidad
de familias que no haya necesidad de q.
Marchen con los cuerpos, de Condurcan f.
Camino real de la Vía Recta y a jornadas
regulares desde el quartel para, o para se
de que el peyo se mueva, al aqueta desti
nado, haciendose a este fin por el Coronel
Comendante de la Vía de Barrancon bar
paracion para de lo f. de haya de conducir
en una forma, y el Gov. de la Plaza, o
Comendante de la Plaza de Yaguajay del
gremio de Alguaciles donde le hubiere
o ayojo entre otros y los trasmanes de Cui
mexo de Galeras, Carros y pagas má. y
menores que se necesitaren, esto al respec
to de la carga que se queda regulada en el
Haciendo quinto las Galeras de San Luis
ra del ocho pagas má. las quatro
al de seis, y el Carro, o Carromato de los



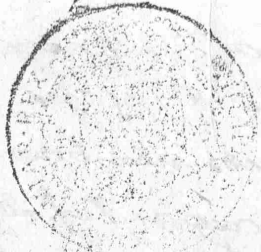
En tres despachos de oficio que se le dio.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Muras de otras cosas. Págame más o menos de lo que los Alguaciles traigan en sus o Amiegos creyeren q. comoda y segura pueden venir en sus Carreteras y Carreterías.

7 Con esta Convoque y para su escorta. No se no en el parate a que se dirigen, Marcharia el oficial que fuere nombrado a este fin. Con su Sargento Don Fabian de la Guadalupe y algunos soldados que quedaren seguir las Jornadas q. han de hacer sean de la proficiencia de sus Capitanes y otros Dueños de la compañía para que por partes vayan en compañía del referido oficial cuyas deudas a los Conductores no se les impida el pago de sus Jornadas y fletes de sus animales, ni se les obligue a pagar nada mas de lo que se les pague.

8 Por cada @. de peso q. en esta forma se Condujere se pagaran quatro reales. Y medio de Netton por legua en dinero de Contado, la mitad de todo el salix de la parte en que se viniere, y la mitad al llegar al en que se entregue, dandose al



dirigido a este castillo quatro mrs. 14

SELLO DE CARTA, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y OVA

En el cargo de Sargento md. o Ayudante
del Real Exército de prouidencia ejecuta Ten
cargada al oficial cabo de la escorta

9 Los Alquiladores de Galeras, Carras y Auas
venias de qualquier Pueblo contribuirán con
los Respectivos Regales, Igualmte. con los del
mas Ten. en caso q. las Justicias lo Turquen
concent. que se p. de transporte de fer. en el
Portuico de no deben eximir de la con
tribucion de Regales

10 Siempre q. para el transporte de quipa
de las Justicias de los Pueblos Carras, Cannoneros, o Galeras, no
se les queda preciar a que den a familias
de canallerias para este efecto, de compra de
Jafansa de los Carras del Respecto q.
queda Reglado en el Portuico de no

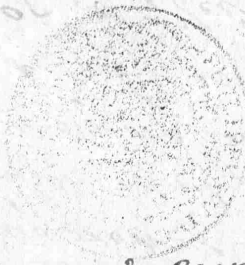
11 Los Alcaldes o Reg. de los Pueblos, quando
transitaren por ellos Regim. de Barahones,
de las Compañias de Suelvas, y pequeñas
tropas, oficiales o Soldados q. necesiten
de Regales, los deberan entregar segun que
dan Reglados al Sargento md. o Ayudante
de md. si los hubiere Tenidos de ser del q.

seal Comendante de las ^{res} tropas, q.
daran V. S. el número de vagantes ind.
Indios, Galeas, Yanos nombrando Ca
da lugar de su misión pagar, y q. se ga
leer prescribir si fuere dable, el qual ve
nando el esp. V. S. para mi alteran
do señalado sig. V. S. de la tropa,
y distribuya puntualmente en los Baga
nos el Inyome de los Vagantes, Yanos en
Comisión en la forma q. se le pague, q. sea
siempre por oficial de su cargo que
da el dar el V. S. de que para este fi
nario y en dinero efectivo, asaber, la m
dad de todo al año. Entregase de los Va
gantes la otra mitad llegando al tiempo
to que deban hacer donde el Comisario da
ra el correo. De V. S. al oficial q. h
en el Pueblo el de los Vagantes en un cargo
de satisfacción de contingencia
12 Por ningún caso dexará de pagarse en di
nero de contado el Inyome de los Baga
nos Yanos, Galeas que las tropas ó cu
pares V. S. q. no reusen en esto en caso
dejar absolutam. la pertenencia q. de lo
contrario se sigue a los Paysones, y Pue
blos pedado orden para q. por mis Respec
tives thesorerías al año. A saber, los
Cueros de la Com. de Ypanaídas con el

15
que quiesces con la vea y amarga p. el día
de, se les subministre p. el Socorro
o buena guerra el haver de pagar de cofi-
ciales, lo que se computare preciso p. la sa-
ludacion de los de los pagas a cuyo día
principalmente aplicaran la razon que
fuere los Comendamientos Justificad. y por
menor q. corresponde p. la igual distri-
bucion de los parados & los descuentos que
allego. La Naturas pagant. se hanan en total.
p. las reordenas en particular p. el abiti-
tado de la R. sin.

13

Como lo ordinario aconesce p. para come-
das de algunos Pueblos no es dable en todos
los terminos medidas q. al numero de la
pagas de la R. sin. Baraton de esta ca-
nario, de otra grande, debena p. ser. ma-
char adelante India in oficial, viene
año para que faciendando los q. el R. C.
o Alcaldes de los declaran de p. en apron
tan en el lug. señalado con la Ayuda
de los q. fueren tan inmediatos q. acortan
bien y quedan de axela, dando al vez a el
Cuepo que mancha guerra sus Comendan-
tos, de la R. sin. Ayudante de los pagas,
Cano q. a la subre de axela. de la R. sin. de la R. sin.
con el Comisario de los q. trae de releve
igual numero de ellos al que se encontrare,
en el nuevo termino, q. al de la R. sin.



... de Oficio Quarto Infante
BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

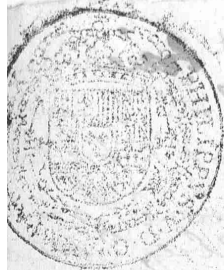
re de despedir de sus indispensables. ellos
 q. vinieren de mala durancia sin q. dixeran
 este orden con el motivo de ser Indos de las
 mejores q. otros, ni por otros algun pretexto
 atendiendo a su comparacion ay dado por
 los Comendantes a esta observancia

10

Quando se lavaron en el Batallon de esta
 parte de baxa y aya de las Indias de esta
 de la Indias de otro el comisario el
 uno segun el Res. de Batallon de esta
 nt. o tropa conq. para hasta q. todo lo
 estubo entendido a fin de q. en el
 xant. de la Regia de Batallon de esta
 ban distribuya el ingreso de ellos, y queda
 dar suya guerra, y aya de los Res.
 su lig. y aya de

15

Por ningun caso pretexto ni motivo los Indos
 ni Indas, ni Indas mayores, Comendantes, o
 fiales, o soldados del Res. de Batallon, o
 estanc. o tropa q. marchare, ni los que
 fueren solos podran entrar en Indos
 ni Indas particulares. Sin intervencion de
 las Indias o Res. de los Pueblos y en las
 Casas de sus Vecinos en busca de qualquiera
 para Indas, ni tomadas por si en mano



En los dichos de oficio que en m. f. n.
SELLO CUARTO. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA.

16

za alguna, pena de q. sean grauent^{es} las
 ropas que no es de la incumbencia de la
 tropa de este p^o de S. M. de la obligad^{on}
 de las Justicias, V. C. D.
 Si sucediere q. las Justicias o V. C. D. del
 Juzg. de algun tránsito de esas partes con
 rana o maliciosam^{te} se adar los pagafes
 q. hubiere y debieren, haciendolos cur
 rar, o con otro medio, precisando al tras
 pa o oficialidad soldados a q. lleven otros
 transtos el pagafe, o pagafes q. trayan q.
 aquel: el Comisario de los pagafes
 o los propios pagafes damnificados lleven
 arian al Comis. el Parat. el qual debe
 na a sumaria Verbal^{te} informarse de
 el hecho, Vencomando de fecho de Justicia
 don, o de di. vis. en la Justicia, o V. C. D.
 q. se hubiere cometido, adar los pagafes
 de cada uno de los culpados de sus
 propios bienes, sino otros de lo comun, que
 renan cinco reales de vellon de multa q.
 cada pagafe o curado, de todo lo que
 pro duxeren otras multas se apuñala de un
 gara Inmediante q. tercera parte, que
 al mismo Comis. o a un al pagafes o paga
 foro, Denunciados, Vota a las obras pu
 blicas del d^o de q. se omenen el fraude

mayore 17

Y a algun Yagafero de separar, o traer con
Yagafes sin permiso del Resim. Dava
Non, o tropa con que queda, se rebajan
por el Sarg. mdr. Inyudante o Comisario
dava, el Impone el D. de la Pasada
el separado al distrito del h. de la
donde fue, apuntando el Comisario
el que falta y el q. Inyudante para q.
Karmendo asubierta en el Pueblo de
donde salio, al p. de Inyudante
da el Yagafero huido, Vobro obloga
asari fader promgram. El el D. año que
o canono a otro o a otro con la Pasada
de la Pasada arbitraria. a p. de
cion de la Pasada que se ha a se

18

en los Cas. de q. Yagafes, o tropa que
transitan no necite mdr. numero
Yagafes q. sea mdr. o mdr. no deblan
nombrase comisario de ellos, No o
ciales, o Soldados q. los hubieren de
man, o subonidante, deबरan pagar
enteran. En dinero efectivo en el lug.
quels. roman segun las reguas del tra
sino a que hubieren de pasar, sin q. en
transforma se le subministran, Vobro
varo accidente que si fueren, puede
ceder hubieren prevision de pasados a
gundo transito, q. no haue los ene
primero, no los deबरan volver sin

pagados anticipadamente como queda
previendo de que pagaran las justicias
no permitiendo se hagan violencias a los
Vagaberos ni de error falten lo que
fueren obligados y dando cuenta de lo
que en esto ocurriere Syrd. q. lo contide
zaren preciso al inmediato Comandan-
te Militar, y para a q. correspondal
Vagabero Cargado

19. Si aunque se viene por suficiencia el
numero de Vagaberos q. se regla de las
pas para que queden conducida hasta
el ospital, o Manuel algun proporcio-
nado numero de enfermos, o comales
cientos, sucediere q. para aumentar
se en los encargos donde no quedaran
quedar afixarse, o repararse vez a
vez uno alcancen para los oficiales
delegados equigale, los Vagaberos q. se sena-
ran: el Coronel o Comandante dispon-
dra que queden Internados otras
los enfermos, Comales q. no pudiere
Venar en su cuerpo encargados a ofi-
cial que los susse y para a consej.
enf. encare necesario podran quedar
algunos Caderes que quexan Vagabero
sus res alcancen los de los sint. o Bat-
llon, y para de los se enajenada con Terri-
ficar, que el M. Coronel, o Comenda



Para despachos - cio. quatro m fcs

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO RENTA.

se dejara el pasaporte q. Nueva Vizcaya
debe hacer sele anistia en el d.
p. las Jurisdiccias segun lo glado en la
forma q. mas convenga al abito, y sea
no de los enfermos Comuales. conyruen
cion de q. si p. el estado, o accidentes de
enfermedad, o vagase, o vagases se debiere
reunida transito mas de lo regular, de
beran ser pas. de aproyocion de lo q. se
des oirpe

Lo

males q. a digna, o diferencia q. en las
marchas o surtidas de las tropas, Pueblos,
Comunidades de Indios, o Indios, las ha
bra de ser de prompta. el Coronel o
Comendante de la Com. de Barrancon
vacante. Com. de Indios q. marchare con
la suma de los q. corresponden, o au
do inmediatamente se p. a la Comenda
uebral. el d. de Indio, o yate. en q. se
cediere p. q. p. mandare en su d. de ella
se va a la Com. de Indios. La p. de Indio que
hubiere por Com. de Indios. el Coronel o
Comendante de la Com. de Indios que
marchare, y p. de Indio de Indio



Dirección de este Real Audiencia de Lima

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y RENTA.

na y Puestos de Interoja en un lugar de
 sea responsable de qualquier dolo o
 exceso cometido ellos q. Jan asuñidum
 Para alivio de los Pueblos, Comodidad de
 Interojas, y para Intimidado y no decaer
 establecimiento de los Capitanes y Comendantes
 y el P. no. deberán dar sus paraportes
 q. declare como q. que vienen con
 Intimidación y Regula de marcar. El as regua
 de aduana y Cuidando de que estos no
 sean q. d. p. no. Inos mismos lugares se
 dando y disponiendo de lo posible, las di
 versas Puestas q. fuere posible, las cuales se
 apaxaran quanto lo permitiere la co
 modidad de las Puestas de los Caminos de en
 atención de lo cursado de los p. oficiales
 y para las sueltas y procurando principal
 mt. evitando inovent. q. no fueren muy
 precisos en los ytos. de Ventas, sembrar,
 legar, y Cooper sus frutos los labradores.
 Para la Regula de las Reguas y aduana no
 q. precian. haude de declarar todo lo para
 poner, y para la variedad de las Puestas, los es
 p. no. Capitanes y Comendantes y el P. no.
 y el P. no. adquiriran, vendran en sus p. no.

22

Alencades Sobrescribi debuan ser mas ome
nos, y dando quenta al Capitan Gral. D.
Comendador Gral. q. le dio el premio, o equi
vacion q. queda en fonsarse, q. lo
haga Remediar. Por tanto Mando a
mis Navejos Capitanes Gral. thet. Gral. y
peorales q. avrodo, los de mas Cabo, y ofi
cides militares como tambien a los Mien
dentes Corred. Ministros, Justo. y de
mas Pexn. a q. se queda y envenecer obrea
nen y hagan obrevar inislablen. y los
pres. en esta ordenanza q. avrodo lo qual
mandi despachar firmada de mi mano
sellada con el sello secreto, y sellada
de mi Insignia secreta, y sellada
de la Comesa de guerra. Dado en el Pardo a
Diez de Mayo de mi ser. y sellada.
Yo el Rey. D. Ferdinand. el Sexto.
es copia del original = el Marques de Vill

Por tanto ordeno Mando al Brigadier
D. J. D. de Peneda Comed. de la Real de
Lixena o sus sub. thet. Cumpla, obrevar,
y haga cumplir, y obrevar en todo q. todo
la real ordenanza haciendo a pu
bricar en la Real y omenendo sus cumplim.
a fornicar. y de despacho Mandando
de que se lo mismo en todas las que los en
tod. adonde para el Peneda, y de q. para
azeg. para que a fornicar. de en mi



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENIA.

Despacho, todas las Juntas...
nos fue de inguenciar. Mandando lega
ga sin ordenacion de al Rey. Vexedero
In real Imedio de Jettou y Gadalegum de
las q. ay de de esta Plaza al anónimo de
de Presencia Digo de Llerena. Vexed. de
la propia moneda en cada India de los q. de
deubiere, y onese mismo mesdo y asara
el mismo alos mencionado. Pueblos de Lya
sido de esada su. Mas ay de los q. subieq.
m. l. Constan al pie de este despacho y en su
Inclis. las Juntas. Enmexan anu de crea
na Inmunt. q. Inuifquendo q. premie
nen los q. premieren lo q. y enmexan de
de una q. tres de la misma ordenancia pa
de Inal q. omision de desaydo sezan
deponables q. tomenis an alerit. de.
Mas de aygo fia de yere fram. de m. man
sellado con el selo, de mis firmas y de
de de Infrascripto Secretario de esta Cap
ma Soal. Prot. y es. embada de adema
docho de Inuano de m. y etterrenos. y
renca = el Marques de Monreal = Joam
de I. E. = D. Joseph Ponce de Leon
Y así mismo se halla la nominacion de los
blos a q. se remite en cada orden y en los



Dir. los p[er]t[ec]idos de oficio quatro m[es]es.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

ne es adha.ª Jan contra d[el] d[ic]to orden
af. mercurio f. original despues de
publicada p[or] el Sr. D. Juan de la Cruz
centajas al d[ic]to d[ic]to, p[er] d[ic]to d[ic]to
p[er] d[ic]to d[ic]to, p[er] d[ic]to d[ic]to. en d[ic]to d[ic]to d[ic]to
de a ser dias d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
m[is]mo ser[ve]r. d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
cla-entend-pongan- 7e

En contra d[el] d[ic]to orden af. mercurio f. origi-
nal como d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to

[Signature]

Alonso Maym.
Ed. de mayor d[ic]to

Acuerdo para poder
a D. Joseph Sans d[ic]to
D. J.º d[ic]to d[ic]to f.º
Pompon d[ic]to d[ic]to
ria =

Ante d[ic]to d[ic]to d[ic]to
de Maria propia d[ic]to d[ic]to. Se halla monedas de
Arrochazo p[er] d[ic]to d[ic]to no pueden pasar
por sanados d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
p[er] algunas cosas quedara libre d[ic]to d[ic]to d[ic]to
daron f.º errata d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to

sub 2. curso de la villa a lo que se le ha
 de poner de ademas por sus cosas de lo que
 dio poderse de poner a la entrada f. de
 bastante grande, y a ello sede Poder al
 seph de la villa 2.º de la villa de Madrid.

Juan Llanos
 Alonso Sanchez
 calvo
 Juan Martin
 Bernaldo
 Juan Fernandez
 de Angulo

Juan de la Cruz
 de la Cruz

para que se acuerde a lo que se le ha
 de poner de ademas por sus cosas de lo que
 dio poderse de poner a la entrada f. de
 bastante grande, y a ello sede Poder al
 seph de la villa 2.º de la villa de Madrid.

Juan Llanos
 Alonso Sanchez
 calvo
 Juan Martin
 Bernaldo
 Juan Fernandez
 de Angulo



Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y ...
Reyna

21

Yo el Rey. Por quanto he visto como en una carta
del Sr. D. Juan de Perdes Alvarado y de la
Real Audiencia de Mexico por el Sr. D. Juan de
Caceres de la Cruz y de la Real Audiencia de Mexico
se pide que se mande que se ponga en libertad
a los que estan presos en esta Real Audiencia de Mexico
y que se les pague de sus costas y gastos.

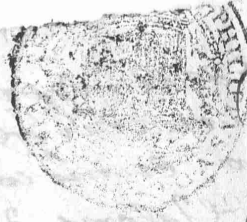
Yo el Rey. D. Juan de Perdes Alvarado y de la
Real Audiencia de Mexico. En mi nombre he mandado
que se ponga en libertad a los que estan presos en esta
Real Audiencia de Mexico y que se les pague de sus costas
y gastos. Y en esta virtud he mandado que se ponga
en libertad a los que estan presos en esta Real Audiencia
de Mexico y que se les pague de sus costas y gastos.
Yo el Rey. D. Juan de Perdes Alvarado y de la
Real Audiencia de Mexico. En mi nombre he mandado
que se ponga en libertad a los que estan presos en esta
Real Audiencia de Mexico y que se les pague de sus costas
y gastos. Y en esta virtud he mandado que se ponga
en libertad a los que estan presos en esta Real Audiencia
de Mexico y que se les pague de sus costas y gastos.

Necesario es para que se pueda comprar
 y vender las cosas de las que se quedan
 en venta. Mandando que se cree como
 otros efectos, bien en arriendo q. han de entre
 gar en especie ficia a los poseedores de q. hay q.
 sea el capital en q. los quintos o amplexos de
 ciertos las compras, respecto de q. las cosas
 en arrendadas pueden estar sujetas a arrendar
 de Mayoraes. Mandando fundados con d. fuer
 ra de la forma de ser de luego a los q. las quisieren
 ceder con el fin de q. se puedan tomar a censo las
 cantidades q. necesieren q. lo qual se le dara por
 la camara los despachos q. hubieren menester
 tambien a los demas dueños de Mayoraes q.
 q. mas sea sus fincas hubieren q. se les adqui
 rian de las q. se hubieren en las q. se era
 genasen. No es lo q. se aseratoys, de lo q. en de
 lante se ha de en el consejo de Indias. En el sumptu
 entendiéndose en la parte de los contratos como se ha
 practicado en tales o cas. y tomando q. de lo de las
 oficinas con res. No. Informes, Noticias q. con
 duran a inmensos de q. guerra de quando con
 nuevos compradores y dando me quenta q. q. se ha
 con m. d. aprobada. se entienda el Reyendo ca
 pital de poseedor de la d. en arrendada de q. se
 venden de la forma de pago q. se oviere separar.
 Inmediatamente a celebrarse el dicho contrato de venta
 en beneficio de la d. de q. se ha de
 echo el apunte q. ha de ser conforme lo practicado
 en m. consejo de Indias. q. se ha de q.

En mi Voluntad Sabida y acordada. Debes
 p. tener q. se lea el Real Cédula de 17 de Mayo
 de 1763. y la Real Cédula de 17 de Mayo de 1764. y las confor-
 mes de las Reales Cédulas de 17 de Mayo de 1765. y de 17 de Mayo
 de 1766. y de 17 de Mayo de 1767. y de 17 de Mayo de 1768. y de 17 de Mayo
 de 1769. y de 17 de Mayo de 1770. y de 17 de Mayo de 1771. y de 17 de Mayo
 de 1772. y de 17 de Mayo de 1773. y de 17 de Mayo de 1774. y de 17 de Mayo
 de 1775. y de 17 de Mayo de 1776. y de 17 de Mayo de 1777. y de 17 de Mayo
 de 1778. y de 17 de Mayo de 1779. y de 17 de Mayo de 1780. y de 17 de Mayo
 de 1781. y de 17 de Mayo de 1782. y de 17 de Mayo de 1783. y de 17 de Mayo
 de 1784. y de 17 de Mayo de 1785. y de 17 de Mayo de 1786. y de 17 de Mayo
 de 1787. y de 17 de Mayo de 1788. y de 17 de Mayo de 1789. y de 17 de Mayo
 de 1790. y de 17 de Mayo de 1791. y de 17 de Mayo de 1792. y de 17 de Mayo
 de 1793. y de 17 de Mayo de 1794. y de 17 de Mayo de 1795. y de 17 de Mayo
 de 1796. y de 17 de Mayo de 1797. y de 17 de Mayo de 1798. y de 17 de Mayo
 de 1799. y de 17 de Mayo de 1800. y de 17 de Mayo de 1801. y de 17 de Mayo
 de 1802. y de 17 de Mayo de 1803. y de 17 de Mayo de 1804. y de 17 de Mayo
 de 1805. y de 17 de Mayo de 1806. y de 17 de Mayo de 1807. y de 17 de Mayo
 de 1808. y de 17 de Mayo de 1809. y de 17 de Mayo de 1810. y de 17 de Mayo
 de 1811. y de 17 de Mayo de 1812. y de 17 de Mayo de 1813. y de 17 de Mayo
 de 1814. y de 17 de Mayo de 1815. y de 17 de Mayo de 1816. y de 17 de Mayo
 de 1817. y de 17 de Mayo de 1818. y de 17 de Mayo de 1819. y de 17 de Mayo
 de 1820. y de 17 de Mayo de 1821. y de 17 de Mayo de 1822. y de 17 de Mayo
 de 1823. y de 17 de Mayo de 1824. y de 17 de Mayo de 1825. y de 17 de Mayo
 de 1826. y de 17 de Mayo de 1827. y de 17 de Mayo de 1828. y de 17 de Mayo
 de 1829. y de 17 de Mayo de 1830. y de 17 de Mayo de 1831. y de 17 de Mayo
 de 1832. y de 17 de Mayo de 1833. y de 17 de Mayo de 1834. y de 17 de Mayo
 de 1835. y de 17 de Mayo de 1836. y de 17 de Mayo de 1837. y de 17 de Mayo
 de 1838. y de 17 de Mayo de 1839. y de 17 de Mayo de 1840. y de 17 de Mayo
 de 1841. y de 17 de Mayo de 1842. y de 17 de Mayo de 1843. y de 17 de Mayo
 de 1844. y de 17 de Mayo de 1845. y de 17 de Mayo de 1846. y de 17 de Mayo
 de 1847. y de 17 de Mayo de 1848. y de 17 de Mayo de 1849. y de 17 de Mayo
 de 1850. y de 17 de Mayo de 1851. y de 17 de Mayo de 1852. y de 17 de Mayo
 de 1853. y de 17 de Mayo de 1854. y de 17 de Mayo de 1855. y de 17 de Mayo
 de 1856. y de 17 de Mayo de 1857. y de 17 de Mayo de 1858. y de 17 de Mayo
 de 1859. y de 17 de Mayo de 1860. y de 17 de Mayo de 1861. y de 17 de Mayo
 de 1862. y de 17 de Mayo de 1863. y de 17 de Mayo de 1864. y de 17 de Mayo
 de 1865. y de 17 de Mayo de 1866. y de 17 de Mayo de 1867. y de 17 de Mayo
 de 1868. y de 17 de Mayo de 1869. y de 17 de Mayo de 1870. y de 17 de Mayo
 de 1871. y de 17 de Mayo de 1872. y de 17 de Mayo de 1873. y de 17 de Mayo
 de 1874. y de 17 de Mayo de 1875. y de 17 de Mayo de 1876. y de 17 de Mayo
 de 1877. y de 17 de Mayo de 1878. y de 17 de Mayo de 1879. y de 17 de Mayo
 de 1880. y de 17 de Mayo de 1881. y de 17 de Mayo de 1882. y de 17 de Mayo
 de 1883. y de 17 de Mayo de 1884. y de 17 de Mayo de 1885. y de 17 de Mayo
 de 1886. y de 17 de Mayo de 1887. y de 17 de Mayo de 1888. y de 17 de Mayo
 de 1889. y de 17 de Mayo de 1890. y de 17 de Mayo de 1891. y de 17 de Mayo
 de 1892. y de 17 de Mayo de 1893. y de 17 de Mayo de 1894. y de 17 de Mayo
 de 1895. y de 17 de Mayo de 1896. y de 17 de Mayo de 1897. y de 17 de Mayo
 de 1898. y de 17 de Mayo de 1899. y de 17 de Mayo de 1900.

Dirte despachos de oficio quatro

**SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y QU
RENTA.**



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

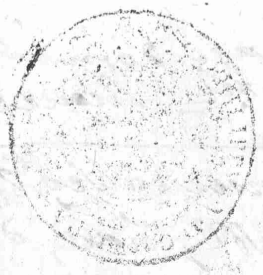
orden en los Capítulos Gales. Y los tres
tres y el dho, y se verán en el dho, y
reptos como Comunes. Las asignaciones
de Herminio, y de Heras Royales, y de las
se me parecen-gan mismo los dds. q. la thesa
Maestral, y en Comiendas y en Sobros
propios, y Comunes, como son miradas de los
bas, Decima, o de las dhas, y facultades
de las Guarnidas los Comandos, o Comenda
dores, como también las Reinas q. conuen
traga echo la orden a dho. y en el dho. y
an mismo la orden q. se hallare q. que
se pagan los Pedidos, y Anuncios, Pedidos, y al
dos, los dds. se me parecen dds. q. en dhas
y en las se expresan pagarse q. raton el
Dominio q. tiene la orden en el dho. y
orden, y q. de todo q. adajarne el dho. y
Saque Copias auctoris. das con la mat. y con
titulos, y en caso. Dho. hauser sus feros q. la
Saque, q. los riangan a esta dho. y q. fa
cilitades su traslado, el q. fue q. en
fenecido se ha de notorio a su dho. y me
dio el p. en. q. lo Reconocera Pedidos
la proximidad q. corresponde, y a ello
encargando como Encarga su dho. a las dho.
cias de los Pueblos, la aplicad. mas eficaz
Prumial q. se despachen Venidas a dho.
Pueblos. Y lo q. mira a esta dho. de

26

Plega saber este Reyno al Marquidomo de
Castilla de la gloriosa Justicia Inuendo
Francisco Jos. Jph. Anuino
 y ya el comid. de los Indios Inseros seg. de los
graciosa particularidad de los Indios, despa
cho supresion con el Porcedor de ya atoda
diligencia af. se despachara su tedetener
Manda de pagar de su trabajo los Indios
esto al margen de cada a comuna de ya en el
part. en el Indio de Leona a de en
rey de los Indios de los Indios de ya en
D. N. de Indio de Indio de Indio de Indio

Joseph Anuino
 Qui contra el Indio de Indio de Indio de Indio
in certid. de Indio de Indio de Indio de Indio
no de Indio de Indio de Indio de Indio de Indio
Indio de Indio de Indio de Indio de Indio

Indio Anuino
 Indio Anuino
 Indio Anuino

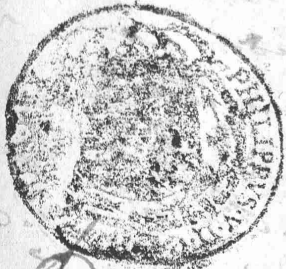


Dirigido despachos de oficina cuatro ntes

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS Y OCHO
RETA.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]





SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAVI
RENTA: 2

Yo, J. de Verdader, testigo como en fecha de este
día de Septiembre de mil setecientos y seis
Yo, J. de Verdader, testigo como en fecha de este
día de Septiembre de mil setecientos y seis
Yo, J. de Verdader, testigo como en fecha de este
día de Septiembre de mil setecientos y seis

Como por el conde ordinario de...
orden de...
qual con el auto...

Yo, J. de Verdader, testigo como en fecha de este
día de Septiembre de mil setecientos y seis
Yo, J. de Verdader, testigo como en fecha de este
día de Septiembre de mil setecientos y seis
Yo, J. de Verdader, testigo como en fecha de este
día de Septiembre de mil setecientos y seis

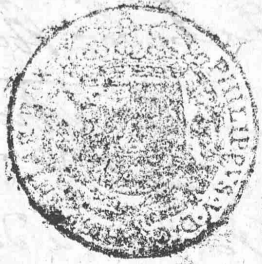
Salvador de la Cruz de las Justas. p. 28
que, y lo firmo su ... hebreo = ...

Don Joseph ...
... de ...
... con el ...
... para ...
... el ...
... de ...
... de ...

...
...
...
...
...
...
...

...
...

...
...



Diez del pacho de officio quatro mil.

**SELLO CUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CUAR
RENTA.**

[The remainder of the document is filled with extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]



En los despachos de oficio quita 1771.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Como es nro. de la magestad publico declaracion amien
to de esta villa por fe y Verdadero testimonio
Como en este dia Llego desta villa la orden de menor
siguiente

D. N. Juan de quebedo Caballero de la orden de san
tiago Príncipe de los Indias excmo. gober
nador y Superintendente de todas yndias V. S.
de esta Ciudad suparte de Yreorria por
su magestad en el año de 1770 para saber a
V. S. = señores gobernadores alcaldes
mayores y ordinarios de las villas y lu
gares siguientes

Palmar de

Como por el correo ordinario desta se
mana exrehibido viera Carta orden
comunicada por el señor intendente pe
neral de las yndias por el Confecho de
veinte y nueve de el mes de Agosto pasado
de Julio en cuya vista proveyo el Sr. D. D.
con lo que al presente se ha de hacer
en la tierra es de menor siguiente
y que lo propio pudiese de la
Carta de como se debe poner en la orden

trios sino y los Valeros y deudas de Valles
que arriendan con facultad Real y sine
y en forma que no pueden libremente
arrendar vender ni desfrutar sus agros
chamieros en el modo sino es con los pan
dos y la boya su Verinos y tambien con
arbitrios los de que suelen usar en los
vastos de Campesria tabernay de vino
arroyo y Inba imponiendo a algunos
puestos sobre los puerros a que se oblig
los portores de estos abastos que a bran
y a si los mismos que los unos con fa
Cultad Real y otros sine ella por la
disposicion de sus Justicias y Regidores
y todo lo demas que debe seguirse como
asi mismo lo reiterado y derechos en Ca
po que la Junta tiene hecho sobre la po
tualidad y Cuidado que deve tenerse
en la averiguacion y liquidacion
de las Premisas de lo que Corresponde

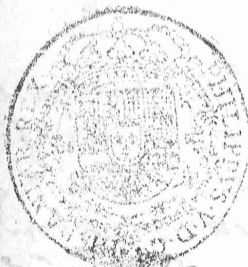
del quarto por rion 26
En la Ciudad de Llerena a cinco dias
del mes de agosto de mil setecientos y no
venta años el Señor Don Juan de Gu
do Caballero del Rey don de Sanabria
brigadier de los reales ex. to. po. bo
nador y Sup. te de todas Vindas
reales de esta Ciudad y partido
y sus obis. Sumagos. ead. N. po. q.
por quanto por el Correo ordinario
de esta semana aze recibidos las
razones anteriormente comunicadas

a sus... por el tenor y nro. J. Valde
esta pro. hincia, Quelo, Progen, Pibari,
bos... deben enandez m conti
dejar q. arbitrios, uno u solanti
Dehesas Royales, Cuyas Ventas se arriendan
confaridad Real, o sin ella, con los demas nros
pimientos, nros Arbitrios, de que N. nro. J. Valde
na que así se practique Mando Suseñma
que con Inerucion de lo que en quanto aere o
prebue dha Orden, y que N. nro. J. Valde
Venera para que las Justicias de este Partido, den
nro. el tercer dia de Abril, aere S. nro. J. Valde
oficio de quest. en. testimonio de lo que el
hayan vendido las Ventas, y Partes de sus Dehesas
Royales que haigan vendido para el aprioveche
miento de sus ganados que no sea el de la la
box, como así mismo de las Ventas, Partes, acosi
mientos, rezambos, y rastro de caa comprehendien
do desde el dia de nro. J. Valde el Abril de
año pro. pasado de setecientos y treynta y
nuebe, Removiendo al mismo tiempo las Canti
dades de N. nro. J. Valde el Mayo de
Lienzo de los Arbitrios de las N. nro. J. Valde
Jur. por hacer suma falta, y suprimiere
y otras villas N. nro. J. Valde de nro. J. Valde
los de nro. J. Valde, y nro. J. Valde



dos refuertos de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVAT
RENIA.**

nas Cantidades de mrs. percibiendo los ganados
de los Pueblos con facultad Real, & sin el
del caso de pagar algunas porciones de los
presentes que son, y Remitan y qualm. el
quatro por Junio, como así mismo de los
deudas que hubieren celebrado las Juntas,
Partes, y Negociados, & los ejidos, todos cuales
quiera que su destino sea para los Ganados
del Comum, y se remitan á los Jueces, y
plan de las Juntas en el expres. termino con
apercibim. de desquitar asuena a los
dos testamentos y apremiantes al expres.
pago, y mediantes estas cosas saben q. sea
da á los Pueblos que en el termino de Junio
se dia Remiten á la Com. y Contraduria
de la Real Suma de Arbitrios las Juntas
de la distribución de los hebraos de los
quebrados que en el mismo termino de este
no dia Remitan á las Justicias á mand. de
expres. el testamento de haver dividido las
de las Juntas, bajo el mismo apereu



34
Mira deson... quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO
RENTA

viñt. y la Muera de Dñ. Ducado que aya
dado se le impone en caso de omisión,
pueda aditubucion de esa real Junta
Lo firmo Su. p. = Mebedo = Juan de J. D.

J. D. Muñiz

J. D. Gualdo conde entró en Ayo, donde
misera venga pronto Cumplim. Desgado
el Dador que se accoda dilio. a quien no se
vede a quien se se gagarato dñ. que venal
señalado por su rataba, en cada Pueblo
y real de Yellon de los dñ. el y. m. Da
da en la Ciu. de Llerana a dia 2 de Agosto
de mill. seisc. y quat. de D. N. S. de
Mebedo = Por m. de el. bot. de J. D. J. D.

Muñiz

Comendador su rignal ag. me. N. m. s. q. Boluñ
acuerda al devedor, pa. su an. con. lo signo
firmo en Valier de a once de Agosto de mill.
seisc. y quat. de D. N. S. de

Mebedo = Por m. de el. bot. de J. D. J. D.

Antonio Raym.
de su. mayor

A cuando p^{ra} Comitió las
quemas de Propios, las
de Guelas del año 1737
ala mudanza de la d^{ca}
Junca de ~~los~~ p^{ra}zas
del Caudal de Concesos
gastos q^{se} se hacen

Contas de alcaide de
trece años el mes de Mayo de
mill seiscientos y quatro q^{se}
los p^{ra}zos de ~~los~~ p^{ra}zas de
esta y a que se as^{se} firma
yan Junca en su Reyon
tam^{bi}en como lo han el 10 q^{se}

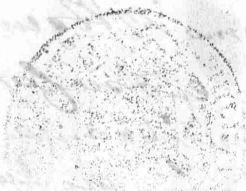
en nombre de don Sebastian de Guzman conde de
Alcaide Junca de Fabricios p^{ra} Comitió a la
como las quemas de el día de junio tres
de el año de 1737 y en p^{ra} donde se
vaya distribución q^{se} se haya a los pabi
tarios de q^{se} haya usado la y a hauiendo de
clarado q^{se} se ha en Junca p^{ra} mudanza q^{se} se
go el día once del mes de mayo, que los pabi
tarios como Coma del Capitulo de los en su
ultima orden q^{se} se cumpliendo como q^{se} se ha
da a p^{ra} de don Sebastian de Guzman las quemas de
Propios, de Guelas del año pasado y en
que se tomaron q^{se} se sus años en este y en este
año, p^{ra} el Comitió q^{se} el Correo en
dinario de las quemas a mano de don Joseph
de Monte y en los d^{ca} concesos de la casa
de don Juan de Guzman de Guzman de Guzman
m^{ra} q^{se} se mira q^{se} se de especial q^{se} se
q^{se} las quemas de los años Junca en
esta y para que las vuelva a Concesos, de
vuelva a esta y q^{se} el Caudal de Concesos
de se paguen los gastos y otros q^{se} se

Causam an' expressam, como a Regencia, Prot.
 V. B. 09. Si fuerint necesse in diafragma
 res, sp. aella a su ofo. de de libranza a l'ha
 vordano, 2 de le, bonifiquen en sus hermas,
 No firmaron sus Anos. —

<p>Juan Martin B. de m. jo</p>	<p>Juan Timoney</p>	<p>Monsa Sanchez alto</p>
	<p>Juan Fernandez</p>	<p>Juan de</p>
	<p>Angel</p>	<p>Monsa Nagon do</p>
		<p>Escrito mayor</p>



Altra del sacno de officio que rromia



SELLO QVARTO ANO DE
EL SEFECIENTA Y QVAT
CENTA...

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

de Pueblo año, que pague las partes q. com
ponen su mayor, y menor. Los de ~~esta~~ co
munes encabera, p. a. m. de q. a. unq. haya
sido de la obligad. como satisfacen lo q. fuere res
p. de del encabera. Se le ha de pedir a cada uno
el q. Verdaderamente le corresponde, y le ha de dar, con
expresion de p. a. m. a. unq. haya sido p. a. m.
y p. a. m. de obligad. de p. a. m. en cargando adho
de cada uno q. se use así respectivo. Como
en lo como a p. a. m. de obligad. de p. a. m.
y p. a. m. de obligad. de p. a. m. con la puntualidad
y p. a. m. y p. a. m. de obligad. de p. a. m. con
las ordenes necesarias para aplicar las con
venientes providencias para que tenga efecto
lo mandado. por lo q. se ha de dar a cada uno
con auxilio, y p. a. m. de obligad. de p. a. m. que
sean necesarios para lo q. se ha de dar. Así como Pueblo.
que se administran. Si deprimiere el d. de
la misma cosa, es lo q. se comprende en obliga
cion por el d. de obligad. y p. a. m. Como en quanto
de los demas Pueblos de obligad. que contribuyen
por encabera. m. en cada uno. Cada uno por lo
que le corresponde sea obligado al pago de
el q. sin determinado quanto. Si con la
obligacion se p. a. m. en mi poder las cosas de
pago. El mismo solo al metodo de p. a. m. de p. a. m.
parte a cada Pueblo, o en conformid. Como se

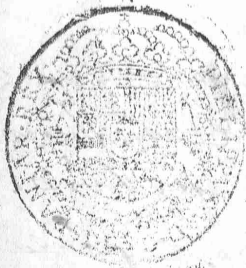
34

a jurare cada uno con el estado ecles. ^{co} Respects.
 & que en conform. de lo dir. por el Sr. M.
 se debe comparecer a las Justicias de todos los Pueblos
 indistintamente sin diferencia a que Curia espar.
 declarada ^{en} la Santa Justificación. Vexida de
 acháridores. Pereda gura que haciendo cuenta
 en esta forma hauez enquadro la paga. El
 facer de los testimonios ^{del Sr.} con el M.
 por los que han satisfecho ^{los dos} en el
 a dia enado señalando el para el Inbrebeato.
 con aperturim de despachar Minutios q. acorra
 de las Justicias, Masim para a la escur.
 de, por tanto, para que se lo que el mas gura
 tal efecto ^{co} se manda Mandar
 librar por Pereda, los despachos necesarios
 para todos y cada uno. A los Pueblos de este
 Partido que estan encabezados, No estubie
 non hana fin ^{de} el año ^{de} 1700. A la
 vista y visto, para que en obsequencia de
 esta orden todas las Justicias de los Pueblos
 de la comprehensio de enquadro Minutian
 a la Capital dentro el Inbrebeato termino
 que se señale ^{de} bajo de los aperturim.
 presentados de despachar Minutios consara



Sello Cuarto, Año
de mil setecientos e
treinta y nueve.

...no de la Costa, Dos testimonios iguales, y es
preben de quanto han satisfecho por
sus Rofac. des. de letado ecclen. de Jafadano
de sus Individuos de los de. Rofac. de. de. de. de.
ray de me, y de me y ocho, y sea a diez y
dolos por sus mas propios Verdaderos con
sumos, segun lo que causaron en los pue
ros de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
en que esta contribuyda de la contribuyda
de Millones, y sus nuevos impuestos, y ya por
el orden y practica que trayan tenido en
Rofaciones adha de adha en la contribuyda
por el un Millon y tres Millones de sus nue
vos impuestos de que estan esegun, adha
rencia de los diez y nueve Millones y medio
en que es contribuyence el estado ecclen. en
virtud del Breve app. de forma que
a diez y cuando lo liquido por el un y el
otro medio dando a la imporia de adha

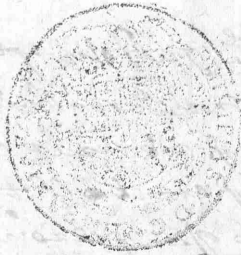


37
Dada despacho de cinco y quatro dias.

**BELLO QVARTO, AÑO DE
MILLESECCIENTOS Y OVA.
RENDA.**

con la Ayuda de Costa, a Real p^{ra} p^{ra} por
hauene an estipulado, q^{ue} sus M^{rs}. deno minas
son el q^{ue} enere Ayuntamiento. Se funden parte
el Ver. los q^{ue} q^{ue} venen q^{ue} auido abrenio, p^{ra}
q^{ue} se an lo q^{ue} mas conuenza aere common, tan
se q^{ue} enere, q^{ue} hauiden conuenido q^{ue} fundose
enere Ayuntamiento. los ^{señores} Pedro Gomez Angel,
señor Brabo el md. Ch^o feñ. luego el md.
Manoñ Blanco Duran, frad. Mani cal el
md. Andres Brabo el dera, Ju^o Brabo y q^{ue}
señor Gomez Puebla, Ju^o Sanchez Calus, Dr.
frad. Romero franco Duran, el d^o frad. Ga^o de
co Pignacis md. Andres M^o Sanchez, Alonso
Garcimena, Ch^o feñ. luego el md. Ju^o Bra
bo Barrasa, señor Gomez Angel, los señ.
chen Calus, Ju^o Do may ca, y Ch^o Garcia
Ver. errat. a q^{ue} res hauidenore p^{ro} p^{ro} solo
Dijeron, q^{ue} sele haga en. p^{ro} errat. a
archo D. Joseph Pirach el q^{ue} se manendra
p^{ro} errat. a se rendia p^{ro} medico titular della
o dandole la Ayuda de Costa q^{ue} aora se le da
o, dandole el salaria q^{ue} quatro. Ducado

En vista libre y pagada conforme en el
título anterior, a don Juan de Dios
Capitulares q. subcederán sus hijos, como
más bien visto separeca a los Capitulares
y q. comienza a ser conforme, con el q. como
dado se le ha de tener p. Médico titular, o
bien con ayuda de persona, o con salario, co
mo se refer. la qual en la se le ha de p. persona
ya p. tres, cumplido el q. faciendo
q. one se ha de tener con la ayuda de
Costas, y para q. se pague, y en esta conformidad
lo acordaron y firmaron los q. supieron = Juan
nando en este estado, negaron a ser
Ayuntamiento. Pedro García Ortega, Do
seph Lopez Trancal, y Joseph Go
mez Lozano vecinos de esta villa
agüeros p. sus Maes. Dns. Jairo
de Alcalde y Residores propusieron
lo referido, jurando en la forma
Dijeron de escrupulosamente



Dada en la ciudad de Mexico a diez y siete dias
 del mes de Mayo de mill setecientos y quatro
**SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y QVATRO
 RENTA. 2**

bexel baxido auant al D. Juan de Amores
 Pro. Sindico D. n. de la A. y J. de D. y de, y conforma
 con lo que se contiene en el auto de fecho de

Fernando Jimenez

Alonso Rayon
 D. n. Mayor

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

Como el un? Achi ha original, fran. Juan
bo higuero, ya J. L. La Jera
Para Deposition, de Alonso de Arg. y otros
dos Lopez de

Nura era Proposicion p. los deudas p. Ca
puntas. Dieron de los p. maban y otros
mexon con la Proposicion de la p. el de
Alonso de Arg. de la Jera. Arrodo y on
no de, J. L. La Jera. Mando de la copia tes
firmada p. las crinita a la ed. de. J. L. La Jera
p. J. L. de los que fueren. Elvsa y nombres los
p. fueren de su tu. agado. No firma

don los p. J. L. La Jera
de los que fueren. Elvsa y nombres los
p. fueren de su tu. agado. No firma
Juan Martin
Bernabe
Alonso Sanchez
alboz
Fernando
Limones
Juan Fernandez
Angel
Antonio
de los que fueren

Testim. En las 28 de la Jera en once dias del mes de
Agosto de mill e seiscientos e quatro años. En la Jera
de los que fueren. Elvsa y nombres los
p. fueren de su tu. agado. No firma
Juan Martin
Bernabe
Alonso Sanchez
alboz
Fernando
Limones
Juan Fernandez
Angel
Antonio
de los que fueren



II

43

En el servicio de su oficio quatro mrs.
SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y OCHO
RENTA.

Yo el Rey mandamos que el Sr. D. Juan de
Pino y Arce, Sr. D. Juan Sanchez de
Pino y Arce, Sr. D. Martin de Arce y
Mayordomo D. Juan de Arce, Sr. D. Juan
de Arce y contra misma conformidad. Ch. fern.
Luego el Sr. D. Juan de Arce y Sr. D. Juan
de Arce y contra misma conformidad. Ch. fern.
Mayordomo D. Juan de Arce y Sr. D. Juan
de Arce y contra misma conformidad. Ch. fern.
Lo que se executara dentro del
tercer dia de la notificacion con exer-
cicio de su poder. Se proceda a su execucion
por los Remedios dñs. p. dia. Y en defecto
de los q. no fuieren se les haga saber a
su herederos y sucesores p. q. lo hagan con el
mismo exercicio. Y los Involuntarios respecti-
vamente cada uno en sus partes se manda muna en
toda parte q. no se pague lo cony. de san mis-
mo mandaba y mando a los Alcaldes de Justicia y
en q. en adelante fueren no esyan candidados
alguna pelajo. q. se emplearen en el expro.
N. D. de reguar con exercicio. Y el Sr. D. Juan de
Arce y contra misma conformidad. Ch. fern.
Y para q. esto fueren
debbren guardar y cumpla iniolablemente se

anove esta Proridencia en lo Abad. de San
endo Telecomos de Justicia p. q. año ten
gan emendado, y el mismo modo en el
año de buen govierno. Y qualnt. Thanda
bay manda q. el p. n. n. manifeste al
Reynal Mayordomo q. no g. en libro de
Reynal. y demas Recond. q. para en
fin se enagen p. comendamos para de
na en conosci. No q. el coneyo haya
Contribuydo por rator de Thallones, y
venidos, por causa de lo comun de Reyno
de dha. Isla, y a reniguado, y de su dno.
contra quien se conuenga, y p. en an
lo p. n. n. y firmo = Lic. D. D. Mourin
Jpto. de las Indias y Mendaza, = Quend =
Alonso Dey m. de Almones mayor = en m. de
Langa = V.

Conuenda con el dno. Alonso a q. me Remiso q.
dignid. queda en mi Poder en lo Abad. de dha.
y se han practicado p. a hacer dha. Reynal.
y a q. dñ. conne lo signo, y firmo en dha.
de dha. Reynal y Indias de dha. D. n. de m. n.
sever. y qual. de

Antestm. de Almones

Alonso Dey m.
de Almones mayor

Asi mismo Dey p. q. dno. Alonso se ha

Laber p. m. a Leon. Linoes el m. d. Ma
Jardano El Conces donat. a No firmo No dia
Homo Raym.
E de m. m. m. m.

Acuerdo p. Compañia de Lima. a Valverde e a tre
Martin p. la Pacada y una y Indias El mes de Di. e
Conces ————— } En no de m. d. J. m. a. d.
Los xes Turn. m. m. m. m. d. m. a. q. abajo firmaron,
Dijeron, que la Pacada Conces se ha con ne
ciudad de In Martin bueno y el satisf. p. a
guarda de las cosas, p. J. Sebastian fig. 7.
denat. y abarcador de las cosas de la t. e
ne In Martin, acordaron de sea adn o sebr
fig. 7. y si quisiere vender In Martin, se ajuste
en la forma q. se guidiere y que es noocio, es bueno,
sea defecto de ne, se bus que otros Martin, No
firmaron =

M. Duran } Juan Martin } Leon. Linoes }
Leones } Bermejo }
Alonso Sanchez } Fran Fernandez }
calvo } Angel }
Homo Raym. do
E de m. m. m. m.



Carta del pacto de officio: quinto año.

SEELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA. ENTRA Y FINO. 2

Al Cuerdo p. Hombres } En la a. Malverde a primas
Mayor domos de la a. } dia de mes de her. a mi sereni.
Ignat. a. a. d. los. p. a. d. d.

Por mor. Benita cura propio de la iglesia parroq.
Lemar. a. a. d. Alonso Duran surgo y fra. d. m.
Dex mesa Alcares hordin. Lon. Linones Alonzo San
San Calmo, 7 fra. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
do en ere. y uniam. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
ca. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
de juicias. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
daron nombres y nombraron a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.

Por Mayor domos de la Iglesia de D. Juan. Bra
do sig. Clergo & thienos ordenes

Por Mayor domos de las p. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
y una a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.

Por Mayor domos de m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
Joseph. Surz Cuello a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.

Por Mayor domos de m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
hidalgos a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.

Por Mayor domos de m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
quendo a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.

Mandaron q. lo suso d. d. m. a. d. m. a. d. m. a. d. m.
o fido en la conformidad q. van nom.
brados y q. el thienos hordinario a. d. m. a. d. m. a. d. m.

en el año de 1714, lo firmaron
ellos mismos.

Don Juan de Amor
Don Pedro de...

Don Juan
Luzuriaga

Don Juan de
Barrutua

Don Simón de
Alonso Ancha
calvo

Don Fernando
Ansuete

Don Juan

Acuerdo para defender la
Causa de don Juan de
Valverde Alvarado
el guarda =

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Don Juan de Valverde a D. D.
Inmortal de los Indios

Donde quien a No. Masordano Concepcion
y sus lo firmaron =

M. Duran Juan Martin
Luenys Bermejo Juan Simon
Alonso Lopez Fran Fernandez
calvo Angel
Antonio
Antonio Ojeda
E del Sr. Mayor

Acuerdo para con Ramon
en la Dehesa Boyal = En la a. de Valuede a de mayo en
14 dias del mes de mayo en el año de
1794. En la dehesa de Boyal, q. d. q. los señores dehesa
ya estan padeciendo grave daño y necesidad p.
el mal temporal de fiero y nieves, y mirando
al bien p. masornt. p. el ganado de la labor
y q. en tales ocasiones se p. Ramon, acordaron
sus hijos. se p. aforrar el Ramon necesario
para el ganado, y conuenir en el bien de esa
dehesa lo firmaron sus hijos =

M. Duran Juan Martin
Luenys Bermejo Juan Simon
Alonso Lopez Fran Fernandez
calvo Angel
Antonio
Antonio Ojeda
E del Sr. Mayor